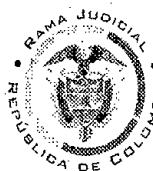


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 5 2 3

Villavicencio, 2 de ~~SEP~~ **SEP** 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ
ACCIONADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA"
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00305-00
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial, presentó acción popular en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA", por la presunta vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la apertura de varios procesos sancionatorios en contra del accionante y los miembros de su familia, por ser los dueños del bien inmueble que según CORMACARENA está afectado la ronda del humedal y garcero de la vereda las mercedes del Municipio de Villavicencio.

Pretende el actor popular que se declaren amenazados los derechos e intereses colectivos del accionante y del grupo afectado, en especial el derecho colectivo de la moralidad administrativa, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 e igualmente, se declare que esta prescrita la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental CORMACARENA y por tanto, no es aplicable la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, solicitó que se ordene a CORMACARENA suspender el proceso sancionatorio administrativo y se declare la nulidad de todos los actos administrativos que integran los expedientes PM-GA 3.11.011.510, PM-GA 3.11.011.509, PM-GA 3.11.011.507, PM-GA 3.11.011.513 y PM-GA 1.2.6.11.512 (fl. 1 a 14 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de una autoridad del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Villavicencio (Meta).

2. Legitimación

Por activa: Interpone demanda el señor ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ quien acude a través de apoderado judicial; en virtud del artículo 88 de la Constitución Política, el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, pues la naturaleza de la acción popular es pública, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, razón por la cual el señor MATÍAS RODRÍGUEZ como persona natural, cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en el sector que se encuentra afectado su tránsito.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL "CORMACARENA" entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que

transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que la autoridad correspondiente atienda la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante la entidad a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

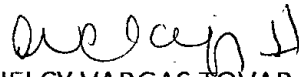
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda popular instaurada por ISMAEL MATÍAS RODRÍGUEZ en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL “CORMACARENA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS HERNANDO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, con C.C. 17.330.809 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 155.378 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte accionante en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 16 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada